

John Jairo Hoyos García
Representante a la Cámara
Por el Valle del Cauca

6

PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA.

1. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese la redacción del artículo 2 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8º. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

John Jairo Hoyos García
Representante a La Cámara
Por el Valle del Cauca

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los ~~seis (6)~~ **doce (12)** meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

2. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese la redacción del artículo 4 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, **el cual quedará así:**

Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Creación de localidades. *El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.*

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

- 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y*
- 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.*

Parágrafo 1º. *Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los ~~seis (6)~~ **doce (12)** meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.*

Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.

Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del ~~20%~~ **diez por ciento (10%)** de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.

3. PROPOSICIÓN DE SUSTITUCIÓN

*John Jairo Hoyos García
Representante a La Cámara
Por el Valle del Cauca*

Sustitúyase la redacción del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio. ~~La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.~~

~~**Parágrafo 1º.** Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.~~

~~**Parágrafo 2º.** Para efecto de la cesión de bienes a título gratuito a los Distritos se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.~~

~~**Parágrafo 3º.** La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será precedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.~~

Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio. Adiciónese el artículo 93-A del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), el cual quedará así:

ENAJENACIÓN A FAVOR DE DISTRITOS: El administrador del FRISCO, enajenará los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio, de manera directa a los Distritos dentro de las cuales se encuentren ubicados estos bienes inmuebles, siempre y cuando sobre dichos bienes, el Distrito haya declarado la utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

La enajenación la realizará la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces directamente a el Distrito, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial de los bienes inmuebles con sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1. La enajenación a favor de Distritos tendrá prelación respecto de cualquier otro mecanismo de administración contemplado en este código, incluida la enajenación ordinaria, para lo cual el Distrito contará con un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la declaratoria de utilidad pública o interés social, para manifestar el interés en la adquisición del respectivo bien

John Jaíro Hoyos García
Representante a la Cámara
Por el Valle del Cauca

inmueble o para pronunciarse sobre el desistimiento del mismo, en este último caso, el Distrito deberá levantar la declaratoria de utilidad pública o interés social y ordenar la cancelación de la medida del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; Sí el Distrito guarda silencio en el término establecido y no se pronuncia, se entenderá que ha desistido y tal desistimiento tendrá los efectos contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2. Se aplicará la figura de enajenación temprana en favor de Distritos, por valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, sobre aquellos bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que hayan sido declarados de utilidad pública o interés social de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo 3. El administrador del FRISCO cuando se trate de enajenación temprana a favor de Distritos, constituirá con la totalidad del pago que realice el Distrito, del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, una reserva técnica, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo 4. El Distrito podrá pagar el valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación o enajenación temprana a favor de Distritos a plazos o en cuotas que deben ser acordadas con la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quién haga sus veces. Durante el plazo de la obligación el Distrito podría gozar del uso del bien y debe asumir el pago de todos los gastos y erogaciones que se produzcan por su mantenimiento, incluyendo impuestos territoriales y nacionales. El Acto administrativo de título traslativo de dominio solo podrá otorgarse una vez el Distrito termine de pagar la totalidad de la obligación.

Parágrafo 5. El valor del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del inmueble, podrá compensarse con los impuestos que en ese momento le adeude el FRISCO a el Distrito por concepto de impuestos, valorizaciones, tasas, sobretasas, plusvalías, contribuciones, inversiones, mejoras, o cualquier concepto fiscal que adeude la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a el Distrito.

Parágrafo 6. El Distrito también podrá comprometer vigencias futuras para el pago del treinta por ciento (30%) del valor del avalúo comercial, en la modalidad de enajenación o enajenación temprana a favor de Distritos. En este caso La SAE o quien haga sus veces podrá otorgar título traslativo de dominio, una vez las vigencias estén constituidas mediante acto administrativo.

*John Jáiro Hoyos García
Representante a La Cámara
Por el Valle del Cauca*

Adiciónese un nuevo artículo al PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

Nuevo Artículo. Sostenibilidad financiera de la Autoridad Ambiental Distrital. Las rentas de la autoridad ambiental de los Distritos, además de las señaladas por el artículo 124, parágrafo segundo, de la Ley 1617 de 2013, serán las mismas definidas por el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales, siempre que hayan sido causadas en su jurisdicción territorial.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, entregará gratuitamente a las autoridades ambientales del Distrito, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos generados en el territorio de su jurisdicción, a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1993, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de esta ley, así como aquellos destinados a la inspección, vigilancia y control utilizados para el monitoreo ambiental en la zona rural de dicha entidad territorial.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales pagarán todos los impuestos, contribuciones y tasas del orden municipal, departamental o nacional, incluidos el impuesto predial y los derechos notariales y demás erogaciones. Los bienes inmuebles se le entregarán a la autoridad ambiental del Distrito saneados en lo jurídico y en lo fiscal.

5. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al PROYECTO DE LEY NÚMERO 435/2020 CAMARA, el cual quedará así:

Nuevo Artículo. Conformación del Consejo Directivo para la Autoridad Ambiental Distrital. La autoridad ambiental distrital contará con un Consejo Directivo conformado por:

- El Alcalde del Distrito, quien lo presidirá.
- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- Un representante de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.
- Un representante del sector académico elegido entre todas las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado que tengan domicilio en el Distrito.
- Un representante del sector privado, elegido por los gremios con representación en el Distrito.

*John Jaíro Hoyos García
Representante a la Cámara
Por el Valle del Cauca*

- Dos representantes de entidades sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Distrito, cuyo objeto social central sea cualquiera de las siguientes actividades: la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, turismo de naturaleza o adaptación al cambio climático, con cinco (5) años de existencia continua, elegidos entre ellas.
- Un representante de las comunidades negras asentadas tradicionalmente en el Distrito, elegido por éstas.
- Un representante de las comunidades indígenas existentes en el Distrito y que se encuentren reconocidas por el Ministerio del Interior, elegido por éstas.
- Un representante del Sistema de Gestión Ambiental Comunitario, SIGAC, elegido entre sus integrantes.
- Un representante del Consejo Municipal de Desarrollo Rural, elegido entre sus integrantes.


John Jaíro Hoyos García
Representante a la Cámara.

Representante a la Cámara Dpto. del Vichada
GUSTAVO LONDOÑO GARCIA

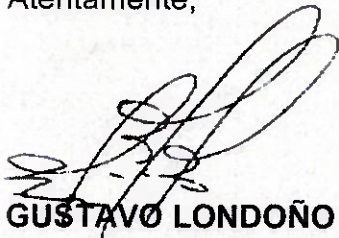
PROPOSICIÓN

En virtud del análisis y estudio del Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", presento a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 11 del proyecto de ley 435 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera que ostenten la calidad de capital departamental o con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Atentamente,



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA

Representante a la Cámara
Departamento del Vichada



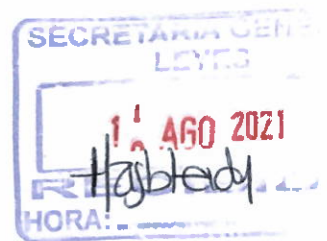


PROPOSICIÓN

Elimínese el **artículo 8** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





Act 11

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C,

Honorable Representante
JENNIFER ARIAS
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición Adicion.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de Adición al artículo 11 relacionada con el **PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 DE CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

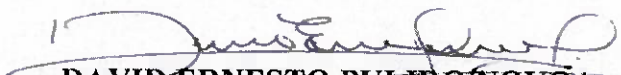
Adiciónese al artículo 11, un párrafo el cual quedara así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

PARAGRAFO NUEVO: la categorización de los Distritos o Municipios que ostenten la calidad de ciudades capitales, se categorizaran de acuerdo a lo señalado en la Ley 2082 de 2021, artículo 2.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el **artículo 9** del Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

~~"Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el alcalde podrá determinar el monto de transferencias de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los planes de desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.~~

~~Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20% de ingresos corrientes, sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado en la vigencia anterior".~~

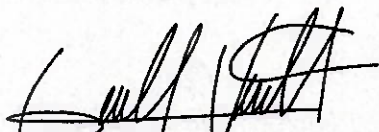
JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta se podría interpretar dos maneras: **i)** se está eliminando el mínimo de transferencia de 10% de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito o **ii)** se está estableciendo un mínimo de transferencias de 20%, que en ningún caso podrá ser inferior al de la vigencia anterior.

En cualquier caso, se pone de presente que actualmente el artículo 64 de la ley 1617 de 2013 cuentan con amplias potestades legales para que, autónomamente, los Distritos especiales puedan incrementar la participación mínima del 10% hasta el 30% de los ingresos corrientes para sus localidades.

Asimismo, dependiendo de la interpretación de la disposición, se crearían inflexibilidades en los recursos existente o se podría generar un impacto fiscal en los distritos existentes y los municipios que se eleven a dicha categoría, al producir un desplazamiento de recursos en un porcentaje permanente y no inferior al 20% para que su ejecución esté determinada por las localidades.

Cordialmente,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



ART 11

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
24 AGO 2021
RECIBIDO
HORA: 5:45
Bogotá D.C.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Honorable Representante
JENNIFER ARIAS
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición Adición.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de Adición al artículo 11 relacionada con el **PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 DE CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese al artículo 11, un párrafo el cual quedara así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

PARAGRAFO NUEVO: la categorización de los Distritos o Municipios que ostenten la calidad de ciudades capitales, se categorizaran de acuerdo a lo señalado en la Ley 2082 de 2021, articulo 2.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

ARTÍCULO NUEVO

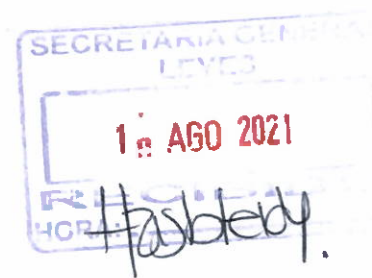
Modifíquese el artículo 46 de la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

3. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. En virtud de ello, podrán citar a los secretarios, Jefes de Oficina, Directores de Entidades Descentralizada, Gerentes, Personero y Contralor Distrital o cualquier otro funcionario de nivel directivo del distrito, quienes deberán comparecer ante la corporación y rendir los informes a que haya lugar. Las citaciones se realizarán con anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles a la sesión, se formulará en cuestionario escrito, guardando relación estricta con los asuntos de la localidad. La no comparecencia o inasistencia injustificada del funcionario constituye causal de mala conducta.

4. Aprobar el presupuesto anual del fondo de desarrollo local, de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local o los planes de inversión, obras, programas y proyectos que vayan a ejecutarse dentro de la localidad y que sean ordenados por el alcalde distrital.

5. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde distrital.

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTAMOS PARA AMAR
Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627
Tel: 4325100 extensiones 3617 - 3618
www.camara.gov.co

Art Nuevo



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

El cual quedará de la siguiente manera:

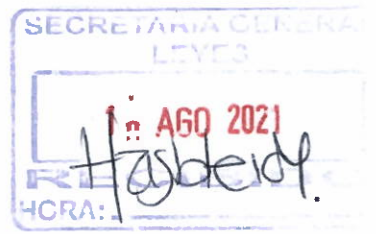
ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 40 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

El concejo distrital reglamentará las funciones, asignación salarial y todo lo relacionado con el cargo de los alcaldes locales, conforme a las disposiciones legales vigentes. El período de los alcaldes locales será el mismo del alcalde distrital, a partir de su designación y el costo las asignaciones salariales que le correspondan a razón de su cargo, será cubierto por los recursos propios del distrito.

No podrá ser designado como alcalde local, quienes estén incurso en las mismas causales de inhabilidad previstas para los ediles.

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTAMOS PARA AMAR
Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627
Tel: 4325100 extensiones 3617 - 3618
www.camara.gov.co



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

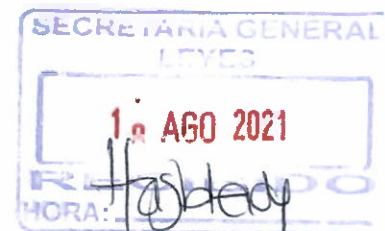
ARTÍCULO NUEVO

Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
4. Dentro de los tres meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o haya ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.
5. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil.


JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTAMOS PARA AMAR
 Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627
 Tel: 4325100 extensiones 3617 - 3618
www.camara.gov.co

ART W206



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 64 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.

Para dar cumplimiento al porcentaje de asignación de gasto dispuesto en este artículo, los distritos podrán dentro de tal porcentaje, computar hasta del 30 % del valor total de las inversiones físicas que con recursos corrientes de libre destinación realicen en las localidades, siempre y cuando con ello no se afecte el funcionamiento de estas y una sea aprobado por la respectiva junta administradora local.

PARÁGRAFO. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.


JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SECRETARÍA GENERAL
I EYES
1^o AGO 2021
H. ASBTEDEY

WUCUC

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 435 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo anterior, con el objeto de promover el fortalecimiento institucional y desarrollo integral de las localidades de los Distritos Especiales.

ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 46 de la ley 1617 de 2013, el cual quedara así:

(...)

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. En virtud de ello, podrán citar a los secretarios, Jefes de Oficina, Directores de Entidades Descentralizada, Gerentes, Personero y Contralor Distrital o cualquier otro funcionario de nivel directivo del distrito, quienes deberán comparecer ante la corporación y rendir los informes a que haya lugar. Las citaciones se realizarán con anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles a la sesión, se formulará en cuestionario escrito, guardando relación estricta con los asuntos de la localidad. La no comparecencia o inasistencia injustificada del funcionario constituye causal de mala conducta.

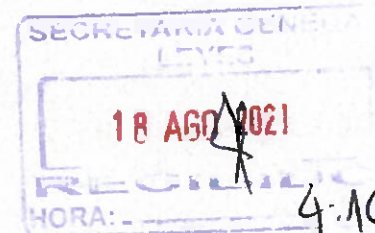
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

4. Aprobar el presupuesto anual del fondo de desarrollo local, de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local o los planes de inversión, obras, programas y proyectos que vayan a ejecutarse dentro de la localidad y que sean ordenados por el alcalde distrital.

5. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde distrital.



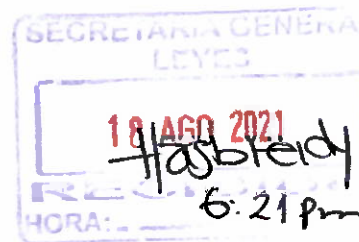
JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



ACELERAR LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., agosto de 2021.



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley N° 435 de 2020, Cámara** “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617, el cual quedará así:

El alcalde ~~local distrital~~ será el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. ~~pero podrá delegar, respecto de cada fondo, la totalidad o parte de dichas funciones en los alcaldes locales. El alcalde distrital expedirá el reglamento de los fondos.~~ La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.

Exposición de motivos

La presente proposición se fundamenta en las siguientes razones:

(i) La norma vigente (Arts. 15 y 16 de la Ley 2082 de 2021) es inconstitucional, en la medida en que esta le entregó a los alcaldes distritales la representación legal y ordenación del gasto de los fondos de desarrollo local que estaban a cargo de alcaldes locales desconociendo así los artículos 1, 287, 318, 322 y 324 de la Constitución Política.

Esto generó que se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y 16 de la Ley 2082 de 2021, “*Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones*” argumentando el desconocimiento del principio de autonomía territorial y los derechos a gobernarse por autoridades propias y



hacerse cargo de la gestión de los asuntos propios de su territorio bajo las siguientes consideraciones

Ahora bien, si el alcalde distrital representa y ordena el gasto de los fondos de desarrollo local esto tiene implicaciones para las juntas administradoras locales y para los alcaldes locales.

Las juntas administradoras locales se ven afectadas porque de los recursos que constituyen los fondos de desarrollo local se financian los servicios públicos a cargo de las JAL y todo lo relacionado con el funcionamiento y sesiones de las mismas. Esto significa que el alcalde distrital puede controlar a su antojo a cada una de las JAL que se encuentran en las localidades y no pueden actuar autónomamente y hacerse cargo de los asuntos propios de su territorio.

Por otro lado, los alcaldes locales también se ven afectados, ya que no contarían con la participación de la elaboración del presupuesto del fondo de desarrollo local y cada uno de los rubros que componen el presupuesto sería impuesto por el alcalde distrital ignorando las necesidades que conocen estas autoridades.

(ii) En el informe de ponencia para segundo debate se modifica el artículo 61 de la Ley 1617 y se le devuelve al alcalde local la ordenación del gasto de los fondos de desarrollo local, pero no se modifica el artículo 66 de la misma ley el cual establece que la ordenación del gasto y la representación legal está en cabeza del alcalde distrital. Esto genera una contradicción o antinomia normativa. Por lo tanto, es necesario corregir dicho yerro, devolviéndole las competencias, que por Constitución, son de los alcaldes locales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "AC", written in a cursive style.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara